

SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS Y ABIERTAS

Horacio Fabregas Moyano
Fidel Carlos Rodríguez

Consideramos que la distinción, tiene que estar vinculada con el medio de conformar el capital social o el capital operativo y al modo de ser titular de las acciones.

Es decir si a tal fin se recurre al procedimiento de la suscripción pública, a la cotización y comercialización de las acciones en la Bolsa o finalmente a disponer de recursos a través de la emisión de debentures u obligaciones negociables, debemos considerar que nos encontramos frente a una sociedad anónima abierta.

Por el contrario, si no es así estaremos frente a una cerrada. Se prescinde para ello, del número de socios o del monto del capital social.

1.- PLANTEO DEL TEMA

Es común que se distinga entre *sociedades Anónimas abiertas y cerradas*. En general todos los autores lo hacen. Pero cabe preguntarse: responde ello a una realidad fáctica o a una jurídica?

¿Existe una verdadera distinción ontológica entre unas y otras?

En todo caso, cuales son los elementos fundamentales que las diferencian?

He allí la problemática que pretendemos de algún modo dilucidar, procurando aportar algunas ideas a tal fin.

Quizás valga tener presente que, el indicado es, desde el punto de vista de nomenclatura, un problema de nuestra realidad, que como tal, no existe en algunos países o en otros ordenes jurídicos, donde la S.A. es utilizada en forma limitada para un grupo de empresas de gran envergadura. En cambio aquí, por diversos motivos a los que aludiremos oportunamente la S.A. es masivamente utilizada en cualquier tipo de emprendimiento económico e incluso excepcionalmente hasta en los que no tienen tal carácter.

2.- LEGISLACION COMPARADA

a) Derecho anglosajón

En el sistema inglés, encontramos por un lado, las *private special companies*, que gozan de un expreso y público reconocimiento gubernamental para llevar adelante determinada actividad empresaria.

Por otro lado, las *publics corporations*, categoría que corresponde a las sociedades por acciones en general y que dependen de un acto público del Parlamento.

Si tenemos en cuenta el derecho estadounidense, se da una situación similar, distinguiéndose las *public corporations*, con tratamiento similar al de las *private special companies* inglesas y, las *bussines corporations* -corporaciones de negocios- o *storck corporations*, que tienen personalidad jurídica a partir de la recepción de tal carácter y corresponden a las corporaciones del derecho privado con fines de lucro y capital accionario.

b) Derecho francés

La ley de sociedades comerciales de 1966 diferencia las que recurren públicamente al ahorro y las que no lo hacen, sometiéndolas a reglas diferentes. Hasta la ley mencionada, las condiciones para la constitución de la S.A. eran las mismas, cualquiera fuera el origen de los capitales.

El legislador se inspiró en las normas de los países del mercado común europeo que preve los dos modos de constitución, según que haya o no requerimiento público al ahorro, estos es, dispongan o no los fundadores personalmente de capitales necesarios para la formación del capital social (Guyenot, Jean, *Curso de Derecho Comercial*, traducción española, Edit. Ejea Bs.As. 1975, Vol. I).

c) Legislación brasilera

La Ley de Sociedades Anónimas de 1976, las clasifica en *Sociedades Anónimas de capital abierto* y *Sociedades Anónimas de capital cerrado*, según que los valores mobiliarios que emitan, estén o no admitidos a la negociación en bolsas o mercados de valores. (Requiao Rubens *Curso de Direito Comercial*, 2do. Vol., 8ª Edic., Sao Paulo Edit. Samavoe, 1977).

d) Legislación uruguaya

La ley uruguaya establece en su art. 246 (ley 16.060), dos clases de sociedad

anónima: abiertas o cerradas. En el art. siguiente caracteriza a las primeras como aquellas que "recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en Bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables". Agrega asimismo como tales, a las "controlantes o controladas si alguna de ellas fuera abierta". A las S.A. cerradas las caracteriza por exclusión, es decir, todas las no incluidas en la enumeración precedente, son tales, dice el art. 248.

Admite también la conversión de una a otra, la que tratándose de la configuración de las situaciones caracterizantes de las abiertas, se produce de pleno derecho.

No obstante tal clasificación la consecuencia o efecto fundamental que la pertenencia a una u otra clase implica, solo se refiere concretamente al sistema de fiscalización. En relación a la fiscalización privada, expresa que para las abiertas, es obligatoria, en tanto que para las cerradas, es facultativa (art. 397).

Asimismo, extiende el control de la fiscalización estatal, en el caso de las abiertas, al de su funcionamiento y liquidación (art. 409).

e) Legislación chilena

Tienen una caracterización similar a la de la ley uruguaya, aunque con particularidades cuantitativas.

Son abiertas "aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la ley de Mercado de Valores; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas" (art. 2, ley 18.046).

El mismo artículo y al igual que la ley uruguaya, caracteriza a las cerradas, por exclusión. Ello sin perjuicio de que voluntariamente una sociedad cerrada, pueda sujetarse a las normas que rigen a las abiertas.

Acto seguido la ley ha establecido que las abiertas, quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y seguros, como así también que deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores. Ello implica que, al igual que la ley uruguaya, la principal distinción radica en el sistema de fiscalización.

Pero se diferencia de la ley oriental, al incluir en su articulado una serie de disposiciones especiales, particularmente para las abiertas, al prohibirles limitar "la libre cesión de las acciones" (art. 14), que la Superintendencia, deberá entender en toda dificultad que origine el traspaso de acciones (art. 12), la obligación de designar anualmente auditores externos independientes (art. 52), mayores formalidades en la citación a los accionistas con motivo de la realización de Juntas (art. 59), comunicar anticipadamente su realización a la Superintendencia (art. 63),

sobre copias de actas de junta (art. 83), casos especiales para ejercer el derecho de retiro (art. 69 bis), normas especiales en materia de balances (arts. 74, 76) y otras.

3.- EL TEMA EN NUESTRA LEGISLACION

a) En la exposición de motivos de la ley 19550

Se menciona la distinción que motiva el tema, al marcar las ideas directrices de la sociedad anónima que adopta el legislador, distinguiendo las abiertas, en tanto la "sociedad recurra al ahorro público, exceda de cierto capital, tenga objeto determinado (bancos, seguros, etc.)" (Exp. de Mot. Cap. II, Sec. V). Al efectuar las consideraciones sobre la Sec. XII, alude a la denominación de sociedad anónima *de familia*, que también se da a las cerradas.

Se refiere luego a que la sociedad anónima abierta esta sujeta al contralor permanente del estado, en protección al ahorrista.

Y agrega consideraciones que, de algún modo tipifican la figura, cual es el insistir en el ahorro público, pero aludiendo a empresas de gran dimensión, lo que les permite así, la consecución de objetivos económicos que hacen al desarrollo del país en ese aspecto.

b) En la parte dispositiva de la ley 19550

Debemos destacar que, la distinción invocada en la exposición de motivos, no ha sido mantenida, desde el punto de vista de la nomenclatura, en el texto normativo. En este no se han incluido para nada, las denominaciones señaladas (S.A. abierta y cerrada).

Sólo se alude a Sociedades Anónimas sujetas o no a fiscalización estatal permanente (art. 299), en contraposición a las sometidas a un control público limitado, solo al acto constitutivo, modificaciones estatutarias y variaciones de capital social, a los fines de los arts. 53 y 167 (art. 299 y 300). Ello sin perjuicio de que dicha vigilancia estatal administrativa, puede ser objeto de extensión por la autoridad de contralor, en los supuestos del art. 301.

c) Proyecto de 1991, de reformas a la ley 19.550

No altera sustancialmente la situación legislativa en relación al tema en cuestión.

Sustancialmente modifica el art. 299, ampliando el 1er. inciso a "otros instrumentos de participación o deuda" y reduce los restantes casos al siguiente inciso segundo: "De otra manera capten ahorros del público con la promesa de

prestaciones futuras, no estén sujetas a otra fiscalización administrativa por razón de su objeto y lo determine el Poder Ejecutivo Nacional.”

Finalmente dispone que en los casos indicados, la autoridad de contralor, ha de ser la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo establece la fiscalización concurrente con la establecida por otras leyes especiales. (art. 304).

Limita los casos involucrados en lo dispuesto por el art. 53, que alude a las sociedades por acciones en general, en tanto la reforma lo establece para las incluidas en el art. 299 y por el especial objeto.

Introduce una modificación en cuanto a la distribución de intereses o dividendos anticipados, provisionales o resultantes de balances especiales, manteniendo el régimen para los casos comprendidos en el art. 299, pero habilitándolo para los restantes, y determinando la posibilidad de su repetición, debiendo a tal fin identificarse los accionistas que los perciban, constituyendo domicilio (art. 225). Mantiene en todos los casos la responsabilidad de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia.

Asimismo limita la no repetición de dividendos, a los casos en que resulten de balances de ejercicio. Entendemos también interesante destacar la disposición del art. 307, en tanto deja a las provincia la fiscalización de las sociedades cuya actuación se limite al ámbito de la misma.

4.- LA REALIDAD DE LA SOC. ANONIMA EN NUESTRO PAIS

Reiteradamente se ha señalado que, la sociedad anónima es la respuesta del legislador a fin de permitir desarrollar grandes empresas, para lo cual es preciso contar con importantes capitales, reuniendo el esfuerzo y participación de diversas personas.

La limitación de la responsabilidad de los socios es una de las características fundamentales en este tipo societario, al igual que la división del capital en acciones.

Ahora bien, si las indicadas son características comunes a toda sociedad anónima, se las distingue en abiertas o cerradas, según la posibilidad de los terceros a acceder como accionistas de la misma.

En otros casos, cómo ya señaláramos, se las diferencia en razón de recurrir o no al ahorro público.

Sin embargo cabe preguntarse, la razón en virtud de la cual, siendo la limitación de responsabilidad el principal objetivo de quienes participan en una sociedad anónima, recurren a este tipo y no por ejemplo al de la sociedad de responsabilidad limitada, que le ofrece similar alternativa? máxime cuando la

transmisibilidad de las acciones puede estar limitada, acorde con lo previsto por el art. 214, 2do. par. es decir, un régimen semejante al de la S.R.L. Para explicarlo, se han indicado diversos motivos:

1.- Régimen tributario

Sobre el tema debemos señalar que en la práctica, tal diferencia ya no existe, a través de la equiparación que, en el régimen del impuesto a las ganancias, se ha producido entre ambos tipos societarios (S.R.L. y S.A.).

2.- Negociabilidad de las acciones

La limitación de tal posibilidad que es la pauta normal en las sociedades Anónimas de familia, desvirtúa totalmente el argumento. Por otra parte es posible también en la S.R.L., establecer el régimen de libre transmisibilidad.

3.- Razones de *Status*

Se considera que participar en una sociedad del tipo en cuestión o el ocupar los diversos cargos de una sociedad anónima, da mayor prestigio que hacerlo con otros tipos societarios.

4.- Transmisión hereditaria

La idea de que en este caso se pretende distribuir el patrimonio entre los familiares a través de las acciones, manteniendo la unidad empresarial, no ofrece diferencias con el caso de la S.R.L., en tanto no se trate de acciones al portador.

5.- Modificación del régimen patrimonial

De tal modo se altera la responsabilidad personal, convirtiendo a ciertos bienes en inversiones societarias, deslindando responsabilidades.

En síntesis se advierte que ninguno de los argumentos expresados, es sustancial como para generar una sociedad anónima cerrada.

5.- CRITERIOS DE DISTINCION ENTRE LA SOC. ANONIMA CERRADA Y ABIERTA

5.1. Recurrir o no al ahorro público

En este caso se distinguen los subtipos, en razón de la libre circulación de las

acciones, ya sea al momento de su suscripción o posteriormente, quedando la posibilidad que los terceros pasen a ser accionistas de la sociedad, en cualquier oportunidad, mediante la suscripción frente a la constitución de la misma o por un aumento de capital o por la simple adquisición de acciones en la Bolsa. A ello se puede agregar el caso de aquellas que emitan obligaciones negociables. Es decir en síntesis, todos aquellos donde terceros de buena fe, pueden verse perjudicados, a través de acciones u obligaciones negociables.

En tal caso, se puede apreciar una clara distinción en los intereses jurídicamente protegidos. Por una parte, se trata fundamentalmente de los particulares de los socios, en cambio en el otro, se pueden afectar los relativos a la fe pública, en tanto personas que desconocen el manejo y funcionamiento de la sociedad, confían en la misma, pudiendo resultar perjudicados, por maniobras de diversa naturaleza.

Entendemos que este es el criterio más técnico y justificado para establecer la distinción. No obstante se utilizan otros que son eminentemente formales, como los siguientes:

5.2. Número de socios

Estamos frente a un criterio eminentemente subjetivo, carente de toda lógica jurídica. El número en principio, no revela nada, en tanto puede tratarse de uno reducido y con grandes capitales o viceversa, gran cantidad de socios con muy reducido aporte. Sin perjuicio de ello, siempre se considero a la sociedad anónima como cerrada, cuando estaba integrada por pocos socios, generalmente unidos por vínculos de parentesco. Cabe preguntarse por ejemplo, entonces, si el mero fallecimiento de un socio, con muchos herederos que implique superar el número que arbitrariamente se hubiese fijado, obligaría a cambiar el subtipo, aun cuando no hubo variación alguna de capital? Entendemos que ello no puede hacer a tal distinción.

5.3. Monto del capital

De alguna manera es lo que contempla el art. 299, inc. 2, L.S., pero estamos también frente a una pauta arbitraria. Basta para concientizarse de ello, el ejemplo de los últimos años donde, por el solo deterioro del valor de la moneda, resultaba que sociedades de regular o gran importancia, podían quedar fuera del contralor allí previsto.

6.- NUESTRA OPINION AL RESPECTO

Creemos que es necesario buscar razones sustanciales que avalen una distinción de la naturaleza de la en estudio. Y una muy importante, radica en el respeto

a la buena fe y confianza pública. Por ello consideramos que la distinción como de alguna manera ya adelantáramos, tiene que estar vinculada con el medio de conformar el capital social o el capital operativo y al modo de ser titular de las acciones.

Es decir si a tal fin se recurre al procedimiento de la suscripción pública, a la cotización y comercialización de las acciones en la Bolsa o finalmente a disponer de recursos a través de la emisión de debentures u obligaciones negociables, debemos considerar que nos encontramos frente a una sociedad anónima abierta.

Por el contrario, si no es así estaremos frente a una cerrada. Se prescinde para ello, del número de socios o del monto del capital social.

Es en definitiva el criterio de la *legislación* moderna indicada al comienzo y la del proyecto de reforma de 1991, a la ley 19550.

Todas las sociedades que no se encuentren ubicadas en alguna de las hipótesis mencionadas han de ser consideradas como sociedades anónimas cerradas.

7.- PROPUESTA

Teniendo en cuenta el régimen regulatorio de unas y otras, el de las sociedades anónimas cerradas, tendría una serie de connotaciones similares a las que rigen a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que entendemos deberían unificarse ambos y eliminar una distinción tipológica que, de tal modo carecería de mayores razones para su mantenimiento.

8.- ALGUNAS PAUTAS PARA ESTABLECER UNA DISTINCION ENTRE EL REGIMEN QUE REGULARIA UNAS Y OTRAS

Procuraremos formular algunas propuestas distintivas entre unas y otras.

8.1. Criterios orientadores

En el caso de la sociedad anónima cerrada, se debe establecer un amplio campo para la autonomía de la voluntad, con libertad asociativa y negocial, con pocas normas imperativas.

Respecto de la sociedad anónima abierta, debe procurarse una simplificación de requisitos y trámites constitutivos, al igual que una clara limitación en el control de funcionamiento, atendiendo incluso a que el mismo pueda ser operativo y eficiente.

8.2. Constitución

Es evidente que lo lógico sería que la sociedad anónima abierta, se constituya

por el sistema de suscripción pública, para ser tal. Pero al respecto debemos señalar que nada impide, prima facie y por las mismas razones de comodidad que se han dado hasta hoy en la práctica, lo hagan por el de Constitución por acto único (en cuyo caso nacerían como cerradas), sin perjuicio de que luego recurriesen a la suscripción pública para ampliaciones de capital o que decidan la cotización en bolsa, en cuyo caso pasarían en forma automática a ser abiertas y someterse a su régimen.

Al respecto debe señalarse que la Constitución por acto único es de mayor simplicidad y consiguiente celeridad, respecto del de suscripción pública, escalonado o sucesiva y, por cierto, con mucho menor costo.

Por el contrario el control constitutivo y modificatorio de las sociedades anónimas cerradas, tiene que ser privatístico, es decir realizado y bajo la responsabilidad de los profesionales idóneos, para la conformación en debida forma de los respectivos documentos societarios, sin perjuicio de la intervención por razones de responsabilidad de la autoridad que gobierna la matrícula. Dichos profesionales solicitarán en forma directa la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que la misma tenga efecto saneatorio y limitando las facultades por las que dicha Institución pueda rehusar la inscripción.

En tal caso el interesado queda autorizado a requerir la intervención del Tribunal de Comercio competente.

Deberá por cierto establecerse en forma clara la valuación de los aportes en especie, indicando en el contrato y/o anexos respectivos, los antecedentes justificativos de la misma. En este caso, se garantizara frente a terceros los valores indicados, por el término de cinco años, en los casos de insolvencia o quiebra.

Por el contrario en los casos de sociedades anónimas abiertas, la autoridad de contralor, debe intervenir en el control del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, durante todo el proceso de Constitución, como así también en el contralor de la valuación de los aportes en especie y de la efectivización de la publicidad pertinente, previo a disponer la inscripción registral respectiva. También en lo relativo a modificaciones contractuales.

Cabe acotar también que mantendrá su actividad de contralor durante toda la vida de la sociedad, limitando su intervención a los casos en que pueda estar afectado el interés público.

Para los casos en que una sociedad hubiese sido constituido por el régimen que regula las cerradas y luego quede comprendida en una de las situaciones que la convierte en abierta, dicha autoridad de control, Deberá analizar el cumplimiento de los rubros indicados, pudiendo ordenar la adecuación de los requisitos faltantes o en su caso, disponer la cancelación de la oferta pública o de la cotización de sus acciones.

8.3. Acciones

En el caso de la S.A. abierta, debería estar prohibida la limitación de su transmisibilidad. Asimismo deberían recurrir en todo aumento de capital, al ofrecimiento público de acciones, obligaciones u otros títulos de participación y deuda. Finalmente deberían cotizar sus acciones en Bolsa.

Para la S.A. cerrada, en el caso de acciones nominativas o escriturales, debe establecerse un régimen de prioridad de los accionistas, para la adquisición de las que se transmitan.

8.4. Aumentos de capital

En las abiertas se efectuarían por el sistema de oferta pública, con prohibición de emisiones bajo la par, sin perjuicio de las excepciones que prevé sobre el tema la ley actual (19.060).

Asimismo consideramos que en este subtipo, carece de justificación la aplicación del derecho de suscripción preferente y de acrecer (salvo pacto expreso), que en las cerradas correspondería a los socios.

Todo aumento debe ser publicado por edictos.

En relación a las cerradas, entendemos que puede disponerse que el ofrecimiento se puede efectuar a los accionistas "mediante avisos" (art. 194 L.S.) o ser los mismos reemplazados con notificación personal y fehaciente al último domicilio comunicado por el socio a la sociedad. Las acciones han de ser nominativas o escriturales, pudiendo limitarse su transmisibilidad, tal como esta previsto actualmente respecto de las cuotas sociales.

8.5. Organos

8.5.1. De gobierno

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, debe regularse el sistema de asambleas en forma necesaria, de modo similar al que rige actualmente, manteniendo la publicidad periodística, en resguardo de los accionistas, inversores, ahorristas y terceros en general.

Para el caso de las cerradas, se propone instituir un sistema similar al que hoy rige en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, según lo dispuesto por el art. 159 de la L.S., sin distinción alguna en razón del monto del capital.

8.5.2. De administración y representación

Para las sociedades anónimas abiertas, la administración debe estar a cargo de un directorio plural, de no menos de tres miembros, lo cual asegura el concurso de voluntades, como así también de responsabilidades en tan importante tarea,

evitando una excesiva concentración de poder. En la cerrada, podrá tratarse de un Directorio unipersonal. En todo caso, sin perjuicio de la conveniencia de la designación de gerentes y para las grandes sociedades de la creación de un *comité ejecutivo*, según se decida.

8.5.3. Fiscalización

Se plantea en relación a la Fiscalización privada un régimen lo suficientemente amplio como para que cada una adopte al respecto las medidas que, de acuerdo a su situación estime convenientes.

No obstante, atento las características de la sociedad anónima abierta creemos que debe haber órganos colegiados de control, sea a través de una sindicatura o, de un Consejo de Vigilancia, organizados de modo de asegurar la representación acorde, de los sectores minoritarios. En tal caso podrá prescindirse de la Sindicatura, pero con una auditoría anual.

En cuanto a las sociedades anónimas cerradas si no se contemplara la existencia del órgano sindical (que podrá ser unipersonal), el control lo conservaran los socios, quienes podrán recurrir a tal fin, a profesionales idóneos, en principio a su cargo, salvo que se estableciere la existencia de irregularidades que justificaran dicha actuación profesional, en cuyo caso serán soportados por la sociedad, sin perjuicio de su derecho de repetición respecto del administrador responsable de las anomalías.

Finalmente las sociedades anónimas abiertas quedaran sometidas al contralor administrativo instituido, teniendo fundamentalmente en cuenta los intereses de la comunidad y particularmente los de todos aquellos que de un modo u otro se relacionen con ella, por ejemplo en calidad de socios, o en relación a la adquisición de decentarse u obligaciones negociables.

Consideramos que ese control debe unificarse en la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de los casos en que las acciones sean ofrecidas solo en los límites de una provincia, según ya hemos considerado precedentemente.

Incompatibilidad en la sociedad anónima abierta, para integrar órganos de Fiscalización privada a los parientes en línea recta, hasta cuarto grado colateral o segundo por afinidad, tanto de los miembros del órgano de administración como de los gerentes.

Las sociedades anónimas cerradas están obligadas a registrar su Constitución, modificaciones contractuales, variaciones de capital y disolución y liquidación en el Registro respectivo.

8.6. Recesso

Se elimina en las abiertas (atento la cotización en Bolsa)

9. ORGANISMOS DE CONTROL

Es evidente en este aspecto que, se plantea una difícil situación en relación a las sociedades que se constituyan u operen en diversas jurisdicciones.

En este sentido debemos acotar que debe respetarse claramente el sistema federal instituido por nuestra Constitución y por ende las autoridades respectivas que se constituyan u operen en cada provincia, serán quienes estén facultadas a los efectos indicados.

Siendo asimismo evidente el interés general, en el sentido de lograr un claro y transparente sistema, cada una de ellas Deberá comunicar y remitir las copias respectivas a la Comisión Nacional de Valores, en relación a las sociedades anónimas abiertas constituidas en sus respectivas jurisdicciones.

Al margen de lo expuesto, entendemos se impone una reestructuración orgánica y funcional en los organismos de Fiscalización estatal, dotándolos de infraestructura tecnológica suficiente (computación, microfilmes, dictáfonos, fotocopiadoras, etc.) a fin de cumplir eficientemente las tareas encomendadas.

Hemos expuesto así nuestra opinión sobre el tema central y algunas pautas sobre diversos aspectos del mismo, esperando generar nuevas ideas enriquecedoras del tema.

BIBLIOGRAFIA

- BENSENOR Norberto R. - "Fiscalización estatal y Poder de Policía Societario". R.D.C.O. - Doctrina. 20-117.
- ERREPAR - "Doctrina Societaria y Concursal", (Anticipo legislativo sobre proyecto de ley de modificaciones a la ley 19.550) tomo IV, pág.. 178.
- ESCUTI Ignacio A. (h). "En torno a la reforma del régimen legal de la sociedad anónima" (Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univ. Nacional de Córdoba, en Homenaje al Bicentenario, 1791-1991, tomo II, pág.. 123).
- ESCUTI Ignacio A. (h) "La reforma de la ley de sociedades comerciales. La Fiscalización estatal" (La información - Ed. Cangallo).
- FARINA Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales". Ed. Zeus, Rosario, 1980.
- GAGLIARDO Mariano - Revista de Información Empresaria. Nos. 241 y 247.
- HALPERIN Isaac. "Sociedades Anónimas". Ed. Depalma Bs.As. 1975.
- LEY 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS. De la República de Chile.
- REQUIAO Rubens "Curso de Direito Comercial", 2do. Vol., 8a. Edic., Sao Paulo Edit. Samavoe, 1977).
- RICHARD Efraín Hugo. Acad. Nac. de Der. y C. Sociales de Córdoba. Desarrollo

Ec. y Formas Jurídicas para el desenvolvimiento empresario- Separata de Anales del Cincuentenario (Año Académico 1990) Córdoba, 1991.

RIPPE Siegbert. "SOCIEDADES COMERCIALES-Ley 16.060" (Ley de la República Oriental del Uruguay).

ROMERO Jose Ignacio. Fiscalización o control externo de las sociedades por acciones. R.D.C.O., 1984.

VERON Alberto V. "Sociedades anónimas de familia"

VERON Alberto V. "Sociedades Comerciales". Ed. Astrea. Bs.As. 1987.

ZALDIVAR Enrique. "Cuadernos de Derecho Societario".